

**SEGURIDAD ALIMENTARIA Y PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL
FORTALECIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS¹**

***FOOD SECURITY AND INTELLECTUAL PROPERTY AS RIGHTS WHICH
STRENGTHEN HUMAN RIGHTS OF INDIGENOUS COMMUNITIES***

Romina G. Décima Cánovas²

Resumen: La Seguridad Alimentaria ha iniciado un proceso de definición que hoy parece encontrarse maduro y en un estadio integral y complementario con diversos instrumentos internacionales vinculados con los derechos humanos que no solo la delimitan si no que también proveen a su efectivización. No obstante ellos, existen otros tantos conceptos que por nuevos o complejos aún no han sido puntualizados; por caso, el de Biopiratería o el de sistemas de propiedad intelectual que atemperen sus efectos.

En el medio de ello, los pueblos originarios cobran impulso en el reconocimiento de caracteres que definan sus derechos y las representaciones de ellas. La seguridad alimentaria es, sin duda, una de esas características. Pues, como se verá, la seguridad alimentaria de las comunidades indígenas posee notas tipificantes que la vinculan íntimamente con el derecho de propiedad intelectual sobre sus conocimientos tradicionales.

De allí, que no pueda entenderse la seguridad alimentaria de los pueblos originarios aislada de los problemas y desafíos que la propiedad intelectual le impone generando en muchos casos un socavamiento de la misma.

Palabras Claves: Derechos Humanos- Propiedad Intelectual- Derecho a la Alimentación- Pueblos Indígenas- Biopiratería.

Abstract: The concept of Food Security has undergone a self-defining process which seems to have reached a mature stage. Different international law instruments related to human rights, have helped not only to define Food security rights but also to enforce them. However, there are other new and complex concepts that have yet to be drawn; for instance, Biopiracy or intellectual property rights.

Indigenous communities are currently pushing for the recognition, respect and defense of their rights. Food security is, without doubt, one of those rights because, as we will see, food security has some characteristics which relate them with the intellectual property of their traditional food knowledge. Therefore we can not successfully understand the issue of food security and indigenous people if we do not go deeper into the problems and challenges that the concept of intellectual property as applied to Food Security poses

Keywords: Human Rights- Intellectual Property (IP)- Right to Food- Indigenous Communities- Biopiracy.

¹ Artículo recibido el 2 de marzo de 2015 y aprobado para su publicación el 26 de julio de 2015.

² Abogada (UNC). Adscripta de la Cátedra “C” de Derecho Internacional Público. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. UNC. Profesora Adscripta de la Materia “propiedad Intelectual” en la Universidad Blas Pascal.

1. Seguridad Alimentaria y su fundamento en los Derechos Humanos. Evolución.

El concepto de seguridad alimentaria, como tantos otros, no ha sido precisado de una sola vez y estáticamente, muy por lo contrario ha evolucionado- y lo continúa haciendo- conforme su ajuste es más cercano a la realidad del desarrollo de los derechos humanos.

Así, ya en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948 en su Art 11 se expresa *“Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, (...) correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”*, a su tiempo la Declaración Universal de los Derechos Humanos también de 1948 en su Art 25 manifiesta que *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación...”*. En otras palabras se proclama, aunque sin mayores precisiones, fundamentos que ya desde fines de la primera guerra mundial se encontraban subyacentes en diversas políticas y proyectos internacionales.³ Posteriormente, en 1974 y con motivo de la Conferencia Mundial de Alimentos de Roma convocada por la ONU se define el primer perfil autónomo que el concepto de Seguridad Alimentaria adquiriría, así: *“...que haya en todo tiempo existencias mundiales suficientes de alimentos básicos (...) para mantener una expansión constante del consumo (...) y contrarrestar las fluctuaciones de la producción y los precios”*⁴ Esta primera aproximación intenta responder al problema de la inseguridad alimentaria desde un orden meramente cuantitativo y material en tanto aspira a lograr la disponibilidad concreta de los alimentos, intentando estabilizar los precios de los mismos, apuntalando así la cuestión de su “asequir” en cantidades necesarias y bajo precios de cierta permanencia.⁵

En 1981 el estudio del indio Amartya Sen “Hambruna y Pobreza” importó un viraje de los antiguos conceptos de Seguridad Alimentaria. El autor explicaba que la hambruna se genera

³ ZLATA DRNAS DE CLEMENT. *Cuaderno de Derecho Ambiental. Seguridad Alimentaria*. N° 4 Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Cordoba. Instituto de Derecho ambiental y de los Recursos Naturales. Cordoba 2012.

⁴ FOOD AND AGRICULTURE ORGANIZATION OF THE UNITED NATIONS (FAO). *Seguridad alimentaria*. Informe de Políticas N° 2. Junio de 2006.

⁵ Idem 2. *“El concepto se creó a mediados de los años 70, cuando la Cumbre Mundial sobre la Alimentación (1974) definió la seguridad alimentaria desde el punto de vista del suministro de alimentos: asegurar la disponibilidad y la estabilidad nacional e internacional de los precios de los alimentos básicos”*

allí donde el sujeto no es titular de las prerrogativas que especifica y concretamente le permitirían, aunque mas no fuese en potencia, acceder a los medios que la sociedad ofrece a fin de llegar a los alimentos. En otras palabras: sin la garantía de derechos – derechos humanos- vinculados con el de la alimentación, los medios que procuran alimentos se alejan cada vez más de los sujetos desprotegidos.⁶

Ulteriormente, otro gran cambio tuvo lugar. En 1986 el Banco Mundial presentó una nueva forma de observación de estadísticas. En ellas se insertaron dos nuevos parámetros de recopilación de datos que permitieron comprender de un modo integral aspectos definitorios de la seguridad alimentaria, así: 1) Personas y Hogares. El análisis se extendió a poblaciones (en sentido estadístico) más pequeñas que las que representaban los países o regiones examinadas con anterioridad 2) Inseguridad Alimentaria Transitoria. Se comprendió que la carencia de alimentos no solamente tenía lugar en zonas específicas y de modo prolongado, sino que determinados factores como desastres naturales, crisis económicas o conflictos propiciaban periodos temporales de hambruna en distintos grados, que en muchos casos superaban la intensidad de la falta de alimentos con una cierta permanencia en otras regiones.

En 1996, con motivo de una nueva Cumbre Mundial de Alimentación el concepto de Seguridad Alimentaria se complejizó notablemente incorporando, según explica la FAO ⁷, los aportes mencionados de 1981 y 1986. De allí que el nuevo concepto de Seguridad Alimentaria que nació, viró su mirada hacia un aseguramiento no solo cuantitativo y material, sino también potencial, sustancial y cualitativo. Es que ya no solo bastaba con la adquisición efectiva de alimentos, también se volvió necesario el aseguramiento de las condiciones y en especial los derechos que permitirían adquirir dichos alimentos. A su vez, se llamo la atención sobre que la cantidad de alimentos a los cuales la población tiene acceso, poca relevancia cobra si la misma no comparte las características propias de una dieta saludable y vinculada con la cultura del grupo del que se es parte. Se definió entonces que: ***“Existe seguridad alimentaria cuando todas las personas tienen en todo momento acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una***

⁶ PROSALUS, CARITAS ESPAÑOLA Y VETERINARIOS SIN FRONTERAS. *Urgente, Derecho a la alimentación .Revisión de los objetivos de Desarrollo del Milenio.* Comunidad de Madrid. 2004

⁷ Idem. 2

vida activa y sana.” La FAO en su documento Informe de Políticas de 2006, con base en la labor de Devereaux asienta que *“En pocas palabras, conforme queda en el pasado el nexo entre seguridad alimentaria, hambruna y malas cosechas, gana terreno el análisis de la inseguridad alimentaria como producto social y político”*.

1.1 Seguridad alimentaria en las comunidades indígenas.

Con un concepto más amplio y comprensivo en materia de Seguridad Alimentaria la Conferencia de las Naciones Unidas en Rio de Janeiro le otorga definitivamente jerarquía de Derecho Humano al Derecho a la alimentación en su Punto 8⁸ y manifiesta además bajo el título “El Mundo Que Queremos” : *“109. Reconocemos que una parte considerable de los pobres del mundo vive en zonas rurales y que las comunidades rurales desempeñan un papel importante en el desarrollo económico de muchos países. (...) Reconocemos la importancia de que se adopten las medidas necesarias para atender mejor las necesidades de las comunidades rurales, (...) en particular los pequeños agricultores, las agricultoras, los indígenas y las personas que se encuentran en situaciones vulnerables, a créditos y otros servicios financieros, (...) conocimientos, y tecnologías apropiadas y asequibles, (...) Reconocemos también la importancia de las prácticas agrícolas tradicionales sostenibles, como los sistemas tradicionales de suministro de semillas, sobre todo para muchos pueblos indígenas y comunidades locales”*⁹ De este modo, el concepto de seguridad alimentaria fue extendido a las comunidades indígenas de forma que las mismas, como un sujeto internacional particular sean concretamente amparadas, pero más aún, puedan consentir los parámetros de derecho a la alimentación que la sociedad internacional en su constante evolución, delimita.

Con posterioridad en la consulta global de 2002, la Declaración de Atitlán tuvo lugar y en ella los pueblos indígenas se expidieron reconociendo que *“... de acuerdo con el concepto de que el derecho a la alimentación de los pueblos indígenas es un derecho colectivo”*. Esto es así porque especialmente para los pueblos indígenas el Derecho a la Alimentación posee

⁸ ONU. *El Mundo que Queremos*. Rio+20. “Punto 8: Reafirmamos también la importancia de la libertad, la paz y la seguridad, el respeto de todos los derechos humanos, entre ellos el derecho al desarrollo y el derecho a un nivel de vida adecuado, incluido el derecho a la alimentación, el estado de derecho, la igualdad entre los géneros, el empoderamiento de las mujeres y el compromiso general de lograr sociedades justas y democráticas para el desarrollo.” Junio 2012. Rio de Janeiro. Brasil

⁹ Idem. 6.

de un modo ínsito el Derecho a la Cultura, a las manifestaciones y prácticas de la misma. En las comunidades indígenas el modo en el cual los alimentos son elaborados y el grado de afectación que el método empleado pueda tener respecto de sus recursos naturales y medio ambiente no es una cuestión menor, por el contrario perfila y determina la identidad de estos pueblos. De allí que, el derecho a la alimentación de los pueblos indígenas posee dos notas características que sobresalen -entre otras-: el derecho a la alimentación en los pueblos indígenas es esencialmente COLECTIVO y se vincula con el DERECHO a la CULTURA. En este sentido la FAO ha dejado dicho que *“El derecho a la alimentación de los pueblos indígenas está muy relacionado a los derechos culturales y con relación a la escogencia de la alimentación, la preparación y la compra de la misma”*¹⁰ y es por ello que la Seguridad Alimentaria de estas comunidades se vinculan inescindiblemente y de forma íntima con sus formulaciones intelectuales, es decir sus conocimientos tradicionales. En la misma declaración – de Atitlán- los pueblos acuerdan que *“...el contenido del derecho a la alimentación de los Pueblos Indígenas es colectivo y basado en nuestra relación especial espiritual con la Madre Tierra, nuestras tierras y territorios, medio ambiente y recursos naturales que proveen nuestras alimentaciones tradicionales (...)Enfatizamos que la negativa del derecho a la alimentación de los Pueblos Indígenas es la negativa, no solo de nuestra sobrevivencia física, sino también la negativa de nuestra organización social, nuestras culturas, tradiciones, idiomas, espiritualidad, soberanía e identidad total. Es la negativa de nuestra existencia colectiva indígena.”*

En este punto cobra relevancia la cuestión de la Propiedad Intelectual como herramienta realizadora de la Seguridad Alimentaria. Ello por dos cuestiones: Por un lado, no debe olvidarse que, tal como se mencionó, los pueblos indígenas son reconocidos internacionalmente como comunidades vulnerables, y más aún respecto de su derecho a la alimentación: *“Los índices de pobreza e inseguridad alimentaria entre los pueblos indígenas son 3 veces más altos que entre el resto de la población de la región, y en algunos casos hasta 8 veces más. En algunos países hasta el 90 % de la población indígena es pobre y el 70 % vive en extrema pobreza. La desnutrición infantil de los niños y niñas de los pueblos indígenas duplica el promedio de la población no indígena de la región, existiendo casos extremos donde el 95% de los niños indígenas menores de 14 años padecen desnutrición en*

¹⁰ FAO. *Derecho a la Alimentación y los Pueblos Indígenas*. Serie Enfoque. Sección El Derecho. 2007.

algún grado”¹¹ Por su lado la FAO ha dicho “Estimaciones recientes indican que, aunque los pueblos indígenas constituyen aproximadamente el 5 % de la población total del mundo, comprenden alrededor del 15 % de la población pobre mundial”¹² Por el otro, debe remarcarse que aunque en general las patentes, marcas, modelos industriales, diseños industriales y hasta regímenes paralelos o complementarios como UPOV- respecto de ciertas materias- resultan herramientas que facilitan y benefician el acceso a los alimentos; para las comunidades indígenas la propiedad intelectual *define* esa posibilidad de acceso, pues la fuente de su intelecto es la misma que los explica colectivamente y realiza su cultura actualmente amenazada.¹³ La fuente de alimentos para el pueblo indígena no es una cuestión menor, para ninguna comunidad lo es, pero respecto a los primeros es la perpetración de los conocimientos tradicionales y su identificación la que se encuentra en juego al asegurarse su alimentación.

2 El problema de la propiedad intelectual en las comunidades indígenas.

La declaración de Rio+20 (Art. 73, 142, 269) reafirma la importancia de la protección de la propiedad intelectual como mecanismo para hacer efectivo los derechos humanos y en particular el derecho a la alimentación. En esta dirección el Art. 8 del Convenio sobre la Diversidad Biológica expresa “...*Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente*” La cuestión de los mecanismos a través de los cuales se pueda hacer efectivo y compatibilizar estas prerrogativas plantea aún más dudas en torno a su puesta en marcha:

¹¹ Estos datos fueron brindado por Nemesia Achacollo, la Ministra de Desarrollo Rural y Tierras del Estado Plurinacional de Bolivia, en las Oficinas de Chile de la FAO, con motivo del día Internacional de los Pueblos Indígenas. 09/08/2014. Disponible en <http://www.rlc.fao.org/en/press/news/fao-se-debe-potenciar-el-conocimiento-de-los-pueblos-indigenas-de-alc-para-avanzar-en-la-erradicacion-del-hambre/>

¹² CEPAL. *Pueblos indígenas y afrodescendientes de América Latina y el Caribe: información sociodemográfica para políticas y programas*. Chile. 2005.

¹³ Dicha “amenaza” de la que tratamos es reconocida en la Declaración de Atitlan bajo el título “Obstáculos A Nuestra Seguridad Y Soberanía Alimentaria”

¿Cómo se compatibiliza el sistema general internacional de protección de propiedad intelectual respecto de los derechos de los indígenas? ¿Existe algún sistema general que pueda aplicarse a las comunidades indígenas o debería crearse algún otro distinto? ¿Cómo afectarían esos sistemas a la economía internacional? ¿y a las de las comunidades indígenas? ¿En qué medida se afecta la alimentación de las comunidades indígenas cuando se viola su propiedad intelectual? ¿Dicha propiedad intelectual debería proteger a los conocimientos tradicionales, o a las expresiones culturales indígenas o ambas?

El Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG) en el marco de la Organización Internacional de Propiedad Intelectual (OMPI) ha descrito los numerosos problemas que la violación de la propiedad intelectual de las comunidades aborígenes generan : 1) no reconocimiento de la importancia que la cultura, conocimientos y expresiones aborígenes 2) debilitamiento de la cultura indígena por la intromisión de otros modos de vidas distintos 3) conflictos internos en las comunidades, que se generan en virtud de que no existe una legislación clara a este respecto -por caso en el reparto de beneficios de los réditos de propiedad intelectual- 4) Impacto negativo en el derechos a la salud, autodeterminación y alimentación del pueblo indígena y 5) la expropiación de sus conocimientos tradicionales, con fines comerciales, con o sin su consentimiento de forma legal o ilegal, sin cumplir con ninguna contraprestación suficiente en cuanto al valor que representa el mismo¹⁴. A los fines de este trabajo, son las consecuencias 4) y 5) las que entendemos centrales pues mientras la propiedad intelectual de las comunidades aborígenes se encuentran desprotegidas, o mal protegidas, su Seguridad Alimentaría se ve violentadas y con ella numerosos derechos humanos: 1) los pueblos indígenas que ven amenazados sus conocimientos tienden a ocultarlos y con ello se priva al resto de la sociedad de grandes avances, muchos de ellos en materia de producción de alimentos 2) al perder la propiedad de sus conocimientos tradicionales, los pueblos aborígenes pierden también capacidad económica para asegurar su alimento 3) y finalmente se ven privados de desarrollar libremente esa común unión que importa la producción del alimento y sus actividades culturales, mas aun cuando su conocimiento es registrado a nombre de un tercero que no ha contribuido en su desarrollo. Ejemplos de estas situaciones son actualmente, cada vez más comunes. Los mas preocupantes no son aquellos en los que

¹⁴ OMPI. *Propiedad Intelectual y Conocimientos Tradicionales*. Cuaderno Nro. 2. Publicación Nro. 920. Suiza.

ha habido una apropiación ilegal -pues esta es condenada por la ley- sino aquellos en los que es la ley la que ampara la concesión de patentes u otro tipo de derecho intelectuales a terceros ajenos a la comunidad indígena.

2.1 Sistemas de Protección de Propiedad Intelectual respecto de los Conocimientos Tradicionales Indígenas.

Llegados a esta instancia, resulta necesario esbozar, aunque de manera sucinta, el vínculo que existe entre propiedad intelectual como mecanismo para hacer efectivo la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas respecto de la seguridad alimentaria y uno de los problemas del cual la comunidad internacional se está haciendo eco cada vez con más fuerzas en los últimos años: la Biopiratería (Apartado 2.2). La FAO se ha expedido ya respecto a este tema *“Existing international conventions and the WTO TRIPS may not be the adequate and appropriate mechanisms to protect indigenous and traditional knowledge. Therefore, other forms of protection should be explored and developed in partnership with indigenous peoples and other traditional knowledge holders in order to ensure that traditional knowledge is used and shared in compliance with human rights, in particular the right to food. Indeed, “any effort to negotiate a multilateral framework to protect indigenous and traditional knowledge should consider indigenous practices and customary laws used to protect and nurture indigenous knowledge in the local, national, and regional levels. Some indigenous peoples view it as essential to develop and design “sui generis” intellectual property laws to protect indigenous peoples traditional knowledge.”*¹⁵

Es que ante los incontables casos de Biopiratería que se han generado a nivel internacional respecto de las comunidades indígenas y sus infortunadas consecuencias en sus derechos humanos, diversos organismos internacionales han instando a los países – y muchos países lo han hecho por motus propio- a una aplicación mas extensiva de las normas ya existentes en materia de propiedad intelectual como así también a la creación de nuevos sistemas sui generis de protección. La CIG en su “Estudio Consolidado Sobre La Protección De Los Conocimientos Tradicionales Mediante Propiedad Intelectual” de 2003 ha exhibido el modo en el cual por sus características tan particulares - su vinculación tan sensible con la

¹⁵ LIDIJA KANUTH. FAO. *The Right to Food and ingenuos peopple: ¿ How can the right to food benefit indigenous peoples?.* Roma. 2009.

Seguridad Alimentaria- los derechos de propiedad intelectual están siendo adaptados y readaptados para la subsunción de problemas con la propiedad intelectual indígena. Dicho estudio establece que a nivel mundial se encuentran empleando dos modalidades de protección y dos tipos de regímenes jurídicos. De las *modalidades de protección*, la primera tiene naturaleza *preventiva* y busca: 1) evitar que los conocimientos tradicionales sean ilegalmente extraídos de las comunidades indígenas, especialmente por parte de multinacionales de la industria de la salud y alimenticia, 2) que los conocimientos aborígenes de potencial contenido productivo o impacto económico positivo salgan a la luz bajo la titularidad de dichas comunidades, de forma que estas puedan aprovechar de las mismas a través de su comercialización regulada y reconocimiento público. La segunda tiene que ver con una *protección positiva*, que trata de nuevas legislaciones que a nivel internacional se están intentado elaborar. Las mismas tienen su principal fuente en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos Indígenas del 2007 Art 11 y especialmente Art. 31 “ 1. *Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de la propiedad de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.*”.

En cuanto a los tipos *de regímenes jurídicos* se reconocen también dos: rígido y sui generis. Los sistemas de propiedad intelectual *rígidos* se caracterizan por que son empleados por los distintos países para proteger los conocimientos tradicionales indígenas tal como la ley lo prevé y en cuanto las cuestiones de hecho lo permitan (Normas de responsabilidad civil, defensa de la competencia, etc). Por su lado, los sistemas *sui generis*, tratan de regimenes en los que determinados requisitos normativos son alterados o flexibilizados en la legislación vigente a fin de que la problemática indígena en materia intelectual pueda ser encuadrada en ellos. Algunos países, por ejemplo, si se trata de pueblos indígenas no requieren para sus patentes que se cumpla con el requisito de “Novedad” o que se ejercite el derecho por parte

de un titular específico sino de titulares indeterminados o colectivos o se analizan con menos rigidez las reivindicaciones de patentes, entre otros mecanismos.¹⁶

Finalmente existen países que han avanzado más allá de los esquemas antes fijados y han comenzado a tratar proyectos de ley que regulan específicamente un régimen para los pueblos indígenas, este es el caso de Filipinas que ha presentado el proyecto de “Protección de los Derechos Intelectuales de la Comunidad”¹⁷ y que se encuentra aun en tratamiento en su Senado. Tampoco debe dejar de mencionarse el registro¹⁸ que OMPI ha puesto en marcha respecto de determinadas expresiones culturales indígenas que tras cumplir ciertos requisitos pueden ser catalogados y exhibidos más fácilmente en museos y demás actividades culturales, con réditos para la comunidad de la que devienen.

Del análisis realizado, resulta indudable que la Propiedad Intelectual es un factor central en el aseguramiento alimentario, que a pesar de que resulta objeto de numerosos esfuerzos, continúa escapando a los desafíos legislativos que la comunidad indígena impone en materia de derechos humanos.

2.2 El problema de la Biopiratería

Actualmente no existe un concepto generalizado de Biotecnología, tampoco existe un documento internacional de alcance universal que lo haya definido. No obstante, Perú se encuentra trabajando desde hace ya tiempo colaborativamente con la OMPI para detectar y evitar o subsanar casos de Biopiratería que afectan sin duda la Seguridad alimentaria de las Comunidades indígenas y con ello a Derechos Humanos tales como el Derecho a la Igualdad, al Acceso a la Justicia, a la Vida, la Libertad y la Seguridad, al Trabajo, a la Salud, a la Libre Asociación, a la Cultura entre tantos otros. Con esto, Perú ha creado una Comisión Nacional encargada de este tema (Comisión Nacional de Prevención contra la Biopiratería) y ha especificado en la Ley 28216 que le da origen – Ley de Protección al Acceso a la Diversidad Biológica Peruana y los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas- que la Biopiratería es *“el acceso y uso no autorizado ni compensado de recursos biológicos o conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas por parte de terceros, sin la*

¹⁶ OMPI. *Estudio Consolidado Sobre La Protección De Los Conocimientos Tradicionales Mediante Propiedad Intelectual*. Ginebra. Julio de 2003.

¹⁷ Idem. 14

¹⁸ El mismo se encuentra en elaboración por la OMPI bajo el nombre “Proyecto del Patrimonio Creativo”. Disponible en http://www.wipo.int/export/sites/www/freepublications/es/tk/934/wipo_pub_1934tch.pdf

autorización correspondiente y en contravención de los principios establecidos en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y las normas vigentes sobre la materia. Esta apropiación puede darse a través del control físico, mediante derechos de propiedad sobre productos que incorporan estos elementos obtenidos ilegalmente o en algunos casos mediante la invocación de los mismos". La biopiratería representa -en sus casos testigos- la suma de las razones por la cual una entuerta definición de los derechos de propiedad intelectual de los pueblos indígenas afecta y violenta su Seguridad Alimentaria. En esta dirección, la FAO ha entendido que : *"Indigenous peoples identify "biopiracy" as a threat to their traditional knowledge and their food security*¹⁹. En la misma Declaración de Atitlan, los pueblos indígenas se han expedido y dicho sobre el tema que *"La extensión de los derechos de propiedad intelectual a favor de las corporaciones transnacionales ha incrementado la biopiratería y la apropiación ilícita de nuestra diversidad biológica y conocimientos tradicionales, así como la introducción de transgénicos que nos están causando la pérdida de nuestros alimentos tradicionales, de nuestra salud, de nuestra relación con la Madre Tierra, plantas y medicinas tradicionales y de nuestras propias culturas."*

La OMPI, desde su lugar, trata a través del CIG atacar los casos de Biopiratería de los cuales se tienen noticia. Así, como caso paradigmático puede mencionarse aquel en el que el gobierno de Perú intervino para evitar la concesión de un registros sobre un fruto llamado "Camu Camu" (*Myrciaria dubia*). Dicho fruto según la FAO supera en su contenido nutricional a la mayoría de los cítricos en cuanto a su alta provisión de Vitamina C, pero más importante aún, los pueblos originarios del Perú habían desarrollado sistemas para su aprovechamiento desde antaño. Al ingresar la solicitud por parte de una empresa japonesa, el CIG y el gobierno peruano comenzaron su labor para lograr finalmente la denegación de la misma²⁰. Lamentablemente, numerosas organizaciones internacionales tanto gubernamentales como no gubernamentales denuncian constantemente casos de biopiratería en los que las patentes se encuentran en proceso de concesión o ya concedidas y con ellas asegurado el ataque a la seguridad alimentaria de los pueblos indígenas a los que pertenecen. Como ejemplo de ello se encuentran los conocimientos tradicionales respecto de las bondades del ayahuasca, maca, cava, cupuacu, curare, mirra frijol amarillo y kambo. Como

¹⁹ Idem. 13

²⁰ OMPI. *Análisis de potenciales casos de Biopiratería*. Ginebra. Abril de 2006.

consecuencia, resulta ya innegable que la Biopiratería es una amenaza aun no tratada adecuadamente por las organizaciones internacionales y los países con miras a proteger la tan mentada Seguridad Alimentaria de las comunidades indígenas y sus Derechos Humanos vinculados. El concepto que inicialmente tratamos (Apartado 1), en su expresión más amplia e integral parece hacer agua cuando se trata de seguridades alimentarias que se califican por su naturaleza eminentemente cultural y de titularidad casi exclusivamente colectiva como la indígena.

CONCLUSIONES

La Propiedad Intelectual es un camino y un objetivo en sí mismo respecto de Seguridad Alimentaria de los Pueblos Indígenas y la concreción de sus Derechos Humanos. No pueden continuarse caminos que de forma desvinculada procuren realizar los derechos alimentarios de las comunidades indígenas por un lado y por el otro, la protección de sus prerrogativas intelectuales. Por el contrario, las sendas ya se encuentran entrelazadas y deben estrecharse aun mas, definiendo parámetros de acción claros e inclusivos de los pueblos originarios: 1) que les permita continuar con su lucha para ser reconocidos con mayor firmeza en el escenario internacional como sujetos cuyos derechos humanos, como tantos otros, poseen características específicas que no pueden ser obviadas 2) que les posibilite recuperar aquellos conocimientos tradicionales, o incluso expresiones culturales que les han sido arrebatados y por las que en muchos casos hasta deben abonar para poder acceder a ellos, y 3) que les reconozca su riqueza religiosa, social, económica, tecnológica, natural y cultural en pos de su reivindicación y protección.

Bibliografía.

- CEPAL en “Pueblos indígenas y afrodescendientes de América Latina y el Caribe: información sociodemográfica para políticas y programas” Chile. 2005.
- Declaración De Atitlan, Guatemala. Consulta de los Pueblos Indígenas sobre el Derecho a la Alimentación: Una Consulta Global. Atitlán, Sololá, Guatemala, abril 17 - 19, 2002
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. ONU. 2007
- ONU . “El Mundo que Queremos” Rio+20. Junio 2012. Rio de Janeiro. Brasil
- FAO. “Seguridad Alimentaria” Informe de Policticas N° 2. Junio de 2006.
- FAO. “Derecho a la Alimentación y los Pueblos Indígenas”. Serie Enfoque. Sección El Derecho. 2007.
- FAO. “Politica de la FAO sobre Pueblos Indígenas y Tribales” Roma. 2011.
- FAO. “The Right To Food And Ingenuos Peolple” New York. 2008.
- FAO. Boletin De Agricultura Familiar. Octubre – Diciembre 2012.
- Lidija Kanuth. FAO. “The Right to Food and ingenuos peolple: ¿ How can the right to food benefit indigenous peoples?. Roma. 2009.
- Oliver Schutter. ONU. “ Informe presentado por el Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Olivier De Schutter. Informe final: El potencial transformador del derecho a la alimentación” Nueva York. 2014.
- OMPI. “Propiedad Intelectual y Conocimientos Tradicionales” Cuaderno Nro. 2. Publicación Nro. 920. Suiza.
- OMPI. “Estudio Consolidado Sobre La Protección De Los Conocimientos Tradicionales Mediante Propiedad Intelectual” Ginebra. Julio de 2003.
- OMPI. “Análisis de potenciales casos de Biopiratería” Ginebra. Abril de 2006.
- OMPI “Intellectual Property Rights And Human Rights” Publicacion Nro. 762. Suiza.
- OMPI. “Conocimientos Tradicionales: Necesidades Y Expectativas En Materia De Propiedad Intelectual” Publicación Nro. 768. Suiza

- OMPI “Wipo-Unep Study On The Role Of Intellectual Property Rights In The Sharing Of Benefits Arising From The Use Of Biological Resources And Associated Traditional Knowledge” Publicacion Nro. 769. Suiza
- Prosalus, Caritas Española y Veterinarios Sin Fronteras. “Urgente, Derecho a la alimentación .Revisión de los objetivos de Desarrollo del Milenio” Comunidad de Madrid. 2004
- Terri Janke. OMPI. “Case Studies On Intellectual Property And Traditional Cultural Expressions” Publicacion Nro. 781. Suiza.
- Zlata Drnas de Clement. “Cuaderno de Derecho Ambiental. Seguridad Alimentaria” N° 4 Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Cordoba. Instituto de Derecho ambiental y de los Recursos Naturales. Cordoba 2012.